

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Cuatro (04) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2181
Proceso	Objeción De Insolvencia Por Error Grave del Pasivo
Deudor	Deiby Alberto Arias Quintero sierraroichels@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00429-00

Se encuentra al despacho a resolver la Objeción De Insolvencia Por Error Grave del Pasivo planteada la Dra. JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ apoderada judicial de la acreedora AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO, ante la Notaria Primera Del Círculo de la ciudad, el día 12 de julio de 2022, al tenor de lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Consecuente a ello, evidencia el despacho que el presente proceso de insolvencia fue declarado abierto mediante auto del 04 de noviembre de 2021 encontrándose pendiente la resolución de las objeciones presentadas por uno de sus acreedores, no encontrándose finalizada la negociación de deudas.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

La apoderada judicial de la acreedora AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES, elevó una objeción referente al Error Grave del Pasivo, como quiera que; no se relacionó a dicha impugnante en el grado de segunda clase de prelación como acreedora Hipotecaria, dado que no se trajo a colación lo decretado por la resolución judicial, mandamiento de pago a favor de su poderdante en el proceso ejecutivo hipotecario decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, con fecha de 20 de septiembre de 2019 en que se ordenó al deudor el pago de la suma de capital por valor de \$40.000.000 Mcte con los intereses en mora causados desde el 16 de noviembre de 2018, así mismo en dicho proceso se emitió auto que ordeno la venta en pública subasta del bien inmueble propiedad del hoy deudor, con fecha de 03 de marzo de 2021 y junto a ello la condena en costas por valor de \$4.000.000 Mcte y finalmente auto de aprobación de liquidación del crédito con fecha de 03 de junio de 2021 aprobado por la suma de \$59.192.200; razón por la cual el deudor paso por alto las anteriores órdenes judiciales

Posterior a ello, señala al deudor de actuar de mala fe por no presentar una relación de créditos actualizada al día 03 de noviembre de 2021, fecha anterior a la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; respecto del cual se le debían reconocer a su nombre por concepto de capital la suma de \$40.000.000 más los intereses causados a la fecha por valor de \$32.635.200.

Finalmente, solicita que se declare la prosperidad de la objeción planteada y en consecuencia se realice el ajuste en la solicitud del acuerdo de conciliación, reconociéndosele como crédito de segunda clase para la acreedora por las sumas y conceptos descritos en acápite precedente.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO

Corrido el termino para traslado a la contraparte; el apoderado judicial del deudor Deiby Alberto Arias Quintero, Doctor Lumar Fernando Sierra Rochels se pronunció frente a la objeción planteada, indicando que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto la recurrente quiere hacer incurrir en error interpretativo dado que la primera audiencia de reorganización de persona natural no comerciante se efectuó el día 17 de febrero de 2022 y no el 12 de julio de 2022 como lo señala la objetante, por lo cual fue en la primera audiencia que debió atacar el auto de admisión del presente proceso y no en la última audiencia de negociación de deudas, por lo que su oportunidad procesal ya precluyó en razón a dicho principio.

De igual manera, indica que le pago de las costas procesales a que hace menciona la representante judicial de \$4.000.000 Mcte no debe ser tenidos en cuenta como crédito de primera clase puesto que son de interés general de los demás acreedores como lo expone el artículo 2495 del código civil. Por lo que dichas objeciones no están llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver, resulta importante recordar que, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Señalado lo anterior se tiene que la objeción corresponde al monto de una obligación, siendo procedente que el Juez concurra a dirimir la controversia suscitada.

Para resolver la objeción planteada, es necesario traer a colación el inciso segundo del numeral 2° del artículo 553 del código general del proceso, el cual predica;

(...)

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha

En ese sentido, es claro para este despacho que el monto base para definir la prelación de créditos es la suma de \$40.000.000 Mcte, si bien es cierto; el despacho no desconoce los autos de 20 de septiembre de 2019 en los que se ordeno la venta en publica subasta del bien junto a la condena en costas por valor de \$4.000.000 Mcte y proveído de 03 de junio de 2021 aprobando liquidación por la suma de \$59.192.200; emanados por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 544984003002-2019-00963-00; los cuales, cabe mencionar hace transito a cosa juzgada; no se debe desconocer en igual manera, que nos encontramos frente a un proceso de instancia concursal especial, en el que, dichos intereses y costas pueden ser conciliables por las partes; dado que los mismos no han sido ocasionados ni generados en dicho proceso concursal; por lo que se debe salvaguardar el equilibrio entre las demás partes; así ha sido reconocido por nuestra doctrina especializada;

*Las costas procesales solamente tienen **privilegio y se configuran en una obligación del deudor cuando se liquidan en el mismo proceso**, razón por la cual no pueden trasladarse las liquidadas en los procesos judiciales como créditos a los procesos concursales, pues no tienen la categoría de créditos y, mucho menos, pueden imponerse de manera privilegiada sobre la masa¹*

Concepto que ha sido admitido por nuestra jurisprudencia Constitucional al esbozar;

*Sobre las costas judiciales **causadas a favor de los acreedores, solo pueden graduarse si se han causado durante el mismo proceso concursal, cosa que normalmente no ocurre, pues el proceso concursal no las incluye**. La lectura de las costas procesales que se intentan cobrar en los procesos de negociación de pasivos son las indicadas en el numeral 1 del Artículo 2495 del Código Civil, que hacen referencia a las liquidadas para el mismo proceso judicial, las cuales, no pueden trasladarse al proceso concursal, **dado que ha quedado eliminado el tiempo que, en principio, generaba mejor derecho**.²*

En ese sentido, para el despacho es evidente que el artículo en mención hace referencia a un beneficio general para los acreedores, beneficio que se da con ocasión al respectivo trámite judicial de insolvencia económica de la persona natural no comerciante. Por consiguiente, las costas y liquidación de créditos objetadas evidentemente no han sido mal graduadas por el agente conciliador, en tanto es claro que las mismas surgieron con ocasión al proceso ejecutivo que adelantó la señora Amne Carolina Holguín Quiñones en contra del deudor, es decir, un trámite binario, donde las partes que confluyeron al mismo no eran las mismas que hoy se encuentran reunidas negociando las deudas del señor Deiby Alberto Arias Quintero, por lo que dicho cargo para que se le sea reconocido la suma de \$40.000.000 más los intereses causados a la fecha por valor de \$32.635.200 presentado por la apoderada judicial, no está llamado a prosperar.

No obstante, evidencia esta instancia judicial que el deudor Deiby Alberto Arias Quintero al momento de presentar la solicitud de trámite de negociación de deudas no presentó una relación completa y actualizada de los acreedores, diferenciando **capital e intereses** y naturaleza de créditos; dado que, al momento de presentación de esta, no relacionó correctamente capital, intereses y costas generados en ocasión al proceso ejecutivo hipotecario que se tramitaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal con radicado No 544984003002-2019-00963-00, que para la fecha de solicitud contaba con un proveído adiado del 03 de junio de 2021 aprobando liquidación e crédito por la suma de \$59.192.200; valor que no fue tenido en cuenta ni mencionado con la solicitud presentada al centro de conciliación y que cabe mencionar no era de su desconocimiento dado su precaria mención en dicha deferencia; por consiguiente; se ordenara al deudor realizar una relación completa y actualizada de sus deudas en los términos del numeral tercero del artículo 539 del C.G.P a fecha de 03 de noviembre de 2021, término previo al auto de admisión de la solicitud por parte de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, no sin antes conminar a la Notaría Primera de este Círculo, para que en lo sucesivo cuando se presenten procesos judiciales en trámite del proceso de insolvencia requiera a los solicitantes aportar las debidas constancias e información pertinente de los procesos en curso a fin de poder establecer la debida prelación de créditos.

En última instancia, frente al reconocimiento del crédito de la objetante como de segunda clase por las sumas y conceptos descritos en párrafos precedentes; es necesario traer a colación el artículo 2499 del código civil; el cual indica;

*La tercera clase de créditos **comprende los hipotecarios**.*

¹ Marín Martínez, Oscar. El Proceso de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes, Editorial FLM, Pág 28.

² Corte Constitucional, Sentencia C-527 de 2013

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

Bajo este entendido, el crédito hipotecario de la señora Amne Carolina Holguín Quiñones, es un crédito de tercera clase, dado que la misma deriva su derecho de una cesión como se desprende de la lectura del provisto del 20 de septiembre de 2019 en los que se ordenó la venta en pública subasta del bien propiedad del deudor, así como también del mismo escrito de objeción; por lo que las costas causadas en dicho proceso se atan y gradúan a la obligación principal, como lo señala la normatividad en comento.

Por último, se le aclara a la objetante que las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces De La República son de carácter Inter partes por regla general e inclusive las emitidas por las Honorable Altas Cortes salvo manifestación expresa, situación para la cual serán erga omnes.

En conclusión, la objeción planteada por la apoderada judicial de la acreedora Amne Carolina Holguín Quiñones no está llamada a prosperar y en consecuencia dispóngase el capital de \$40.000.000 Mcte, como base para establecer la debida prelación de créditos para el presente proceso concursal sin perjuicio de los intereses que llegasen a causar; así como también; indíquese que la categoría del crédito quirografario corresponde a la tercera según la prelación ordenada en nuestra legislación civil.

De igual manera, ordénese al deudor Deiby Alberto Arias Quintero presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores junto a las deudas discriminando capital e intereses y demás, como lo indica el numeral tercero del artículo 539 del C.G.P a fecha de 03 de noviembre de 2021, término previo al auto de admisión de la solicitud por parte de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, así mismo, conminar a la Notaria Primera de este Circulo, para que en lo sucesivo cuando se presenten procesos judiciales en trámite del proceso de insolvencia requiera a los solicitantes aportar las debidas constancias e información pertinente de los procesos en curso a fin de poder establecer la debida prelación de créditos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la objeción formulada por la señora AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES, a través de apoderada judicial, dentro del trámite de negociación de deudas del señor DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO, no está llamado a prosperar y se establece que el capital de la obligación es de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) sin perjuicio de los intereses causados y que se llegaren a causar y que dicho crédito corresponde al orden del TERCER GRADO, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al deudor DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores junto a las deudas discriminando capital e intereses y demás, en los términos del numeral tercero del artículo 539 del C.G.P a fecha de 03 de noviembre de 2021.

TERCERO: CONMINAR a la Notaria Primera de este Circulo, para que en lo sucesivo cuando se presenten procesos judiciales en trámite del proceso de insolvencia requiera a los solicitantes aportar las debidas constancias e información pertinente de los procesos en curso a fin de poder establecer la debida prelación de créditos.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 552 del CGP.

QUINTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor de su salida.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c5e279313466d13b63fedc22d88827d23d5d41a9ca17b15502bb7c82cd9875**

Documento generado en 03/10/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2153
Proceso	Simulación (Verbal Sumario)
Demandante	Lucelia Pacheco Barbosa CC No 37.336.575 Actuando en representación de sus hijos menores Harold Edgardo Andrade Pacheco y Leidy Gabriela Andrade puchecobarbosalucelia@gmail.com
Apoderado	Andrés Camilo Laino CC No 1.098.748.260 andreslaino@gmail.com
Demandado	Yasmily Ojeda Tarazona CC No 37.324.776 Rober Julián Andrade Ojeda CC No 1.091.679.204 Rober Camilo Andrade Ojeda CC No 1.091.679.199
Radicado	544984003001-2022-00462-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Simulación, impetrada por la señora **LUCELIA PACHECO BARBOSA** quien actúa en representación de sus hijos menores **HAROLD EDGARDO ANDRADE PACHECO Y LEIDY GABRIELA ANDRADE**, a través de apoderado judicial, contra los señores **YASMILY OJEDA TARAZONA, ROBER JULIÁN ANDRADE OJEDA Y ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA**; para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso divisorio presentado, pero una vez verificada la misma se tiene que del libelo de demanda, este no reúne las exigencias del Numeral 11º del Artículo 82 del C.G.P, en el sentido, que la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestre de bienes propiedad de la sujeto pasiva de la litis; sin embargo, debe reiterársele que tratándose de proceso declarativos solamente es procedente la inscripción de la medida; no obstante, excepcionalmente puede solicitarse la práctica de dichas cautelas siempre y cuando se justifique de manera, clara, precisa y concisa la necesidad de la medida, conocido como el "*fumus boni iuris*" y consecuente a ello, prestar caución en los términos del inciso segundo del artículo 590 del C.G.P; circunstancia que no se denota en el escrito ni anexo de demanda.

Así mismo se evidencia, que el apoderado judicial no incluye dentro del libélolo de demanda la cuantía del proceso en consonancia del numeral 9º de la normativa en comento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **Andrés Camilo Laino**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Andrés Camilo Laino, al correo electrónico andreslaino@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66408a97a0b0573d5467baf4ab632ea9620bee63f8cf4568197a44cf630330d**

Documento generado en 03/10/2022 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2155
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Gloria Inés Navarro Cáceres CC No 37.331.251
Apoderado	Marcela Lobo Pino CC No 37.329.060 mar-ch-77@hotmail.com
Demandado	Javier Alonso Picón Acosta CC No 88.280.270 piconsonido@gmail.com Elmer Marcel Uribe Uribe CC No 1.091.672.076
Radicado	544984003001-2022-00472-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **GLORIA INÉS NAVARRO CÁCERES**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JAVIER ALONSO PICÓN ACOSTA Y ELMER MARCEL URIBE URIBE**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se adujo la dirección electrónica del demandante Gloria Inés Navarro Cáceres; requisito sine qua non dado que la ley 2213 de 2022 en su artículo 3°, la señala como un deber de los sujetos procesales en la actuación judicial.

De igual manera, se percata el despacho que la demandante requiere que se libre mandamiento de pago por una suma total de pretensiones; sin que identifique de manera determinada las sumas y conceptos sobre los cuales requiere la orden de mandamiento; como lo indica el numeral 5° del ibidem.

En esa misma línea conceptual; en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONCOER a la Dra. Marcela Lobo Pino, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Marcela Lobo Pino, al correo electrónico mar-ch-77@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f894e8110377aed1069c3713e365a2276eae8b3c364a6fcbec94fb5ef8db13**

Documento generado en 03/10/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2164
Proceso	Reivindicatoria de Dominio
Demandante	Wilson Carrascal Granados CC No 13.165.616 Vigni Viviana Carrascal Ríos CC No 37.339.261 vigniviviana@gmail.com
Apoderado	Eduardo Enrique Sánchez Herrera CC No 72.282.634 esanchez27903@hotmail.com
Demandado	Mary Quintero Guevara CC No 37.335.005
Radicado	544984003001-2022-00480-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Reivindicatoria de Dominio, impetrada por los señores **WILSON CARRASCAL GRANADOS Y VIGNI VIVIANA CARRASCAL RÍOS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARY QUINTERO GUEVARA**; para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso divisorio presentado, pero una vez verificada la misma se tiene que del líbello de demanda, este no reúne las exigencias del Numeral 11º del Artículo 82 del C.G.P, en el sentido que, no se aporta con la demanda prueba del avalúo catastral para identificar la cuantía y el proceso a adelantar; así como tampoco dirección electrónica del señor Wilson Carrascal Granados, elemento sin qua non dado que es un deber procesal según lo comenta el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Eduardo Enrique Sánchez Herrera, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Eduardo Enrique Sánchez Herrera, al correo electrónico esanchez27903@hotmail.com

SEXO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2652cd5b708f7858a1944a2926dabbe4adce36cf556b6a5966d9a6126ee6d5f**

Documento generado en 03/10/2022 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2183
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Conjunto Cerrado Mixto Miradores de la Colina-Ocaña NIT 900.224.954-8 melycaquin@hotmail.com
Apoderada	Marcela Lobo Pino CC No 37.329.060 mar-ch77@hotmail.com
Demandado	Diego Alfonso Quintero Lemus CC No 1.091.678.278
Radicado	544984003001-2022-00320-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA-OCAÑA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO ALFONSO QUINTERO LEMUS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio advierte el despacho que el extremo actor subsanó las falencias presentadas dentro del término concedido, allegando RUT e identificación de la demandante, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título ejecutivo presentado junto a la demanda, certificado de Deuda expedido el 31 de mayo de 2022, se desprende que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA-OCAÑA y ORDENAR al señor **DIEGO ALFONSO QUINTERO LEMUS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero;

- La suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.496.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor certificado de Deuda expedido el 31 de mayo de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **06 de julio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **DIEGO ALFONSO QUINTERO LEMUS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Marcela Lobo Pino, al correo electrónico mar-ch77@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1994bcebabf8967b123ddabe2fb4ad6fd67d99ef58cfae3e1782a965448653**

Documento generado en 03/10/2022 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2149
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez CC No 13.177.911 diogenesvillegas@hotmail.com
Demandado	Karen Caballero Aranda CC No 1.101208.686 Karencaballero1920@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00458-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, contra la señora **KAREN CABALLERO ARANDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 20200104491 suscrito el 14 de septiembre de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a la señora **KAREN CABALLERO ARANDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 20200104491

- La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.472.912)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 20200104491 suscrito el 14 de septiembre de 2020.
- La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$273.777)** por concepto de intereses convencionales y/o remuneratorios.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **02 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa

máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **KAREN CABALLERO ARANDA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Diógenes Villegas Flórez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Diógenes Villegas Flórez, al correo electrónico diogenesvillegas@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8de5a2d1fcc563e1885bff2228c9ac056c6aa4d4f63ef5ff5f1e5c0fc6354d**

Documento generado en 03/10/2022 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2151
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Davivienda S.A NIT 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	Henry Solano Torrado CC No 13.357.213 henrysolanot@hotmail.com
Demandado	Olga Regina Imbett Ricardo CC No 34.977.646 olreim@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00460-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado judicial, contra la señora **OLGA REGINA IMBETT RICARDO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 974802 suscrito el 02 de mayo de 2016, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y **ORDENAR** a la señora **OLGA REGINA IMBETT RICARDO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 974802

- La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.902.047)**, por concepto de capital insoluto del título Pagare No 974802 suscrito el 02 de mayo de 2016.
- La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$953.771)** por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **06 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **OLGA REGINA IMBETT RICARDO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Henry Solano Torrado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Henry Solano Torrado, al correo electrónico henrysolanot@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8794670cc311e05b7042bf3e9302fb6008d733b20683f13c73dd632e05bd05**

Documento generado en 03/10/2022 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Jesus Emel González Jiménez, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1497377 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2156
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR NIT 890.505.363-6 cartera@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez CC No 13.498.195 jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Blanca Oliva Navarro Güillín CC No 37.317.097 joselito_1369@hotmail.com Carlos Alfonso Sánchez Soto CC No 88.138.745 Luis Fernando Becerra Navarro CC No 88.279.195
Radicado	544984003001-2022-00474-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, contra los señores **BLANCA OLIVA NAVARRO GÜILLÍN, CARLOS ALFONSO SÁNCHEZ SOTO Y LUIS FERNANDO BECERRA NAVARRO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 20200103873 suscrito el 28 de agosto de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la solicitud de tener como dependientes judiciales a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez; el despacho accederá a lo deprecado para única y exclusivamente a lo indicado en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **BLANCA OLIVA NAVARRO GÜILLÍN, CARLOS ALFONSO SÁNCHEZ SOTO Y LUIS FERNANDO BECERRA NAVARRO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 20200103873

- La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.778.075)**, por concepto de capital insoluto del título Pagare No 20200103873 suscrito el 28 de agosto de 2020.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **20 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los señores **BLANCA OLIVA NAVARRO GÜILLÍN, CARLOS ALFONSO SÁNCHEZ SOTO Y LUIS FERNANDO BECERRA NAVARRO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: **DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. Jesus Emel González Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Jesus Emel González Jiménez, al correo electrónico ieq-abogado@hotmail.com

SEPTIMO: **TENER** a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

OCTAVO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d0a826ed6ba41e477a4dc2e87efc1f417c7bb4e735f6e1ae812244187112e7**

Documento generado en 03/10/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Jesus Emel González Jiménez, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1497377 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2158
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR NIT 890.505.363-6 cartera@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez CC No 13.498.195 jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Darielsy Duran Bacca CC No 1.091.664.595 dau04@hotmail.com dauo4@hotmail.com Alejo Durán Pacheco CC No 13.360.444 fadri_03@hotmail.com Celina Baca Torrado CC No 37.310.497 maleduba2127@gmail.com dauo4@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00475-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, contra los señores **DARIELSY DURAN BACCA, ALEJO DURÁN PACHECO Y CELINA BACA TORRADO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 20150105803 suscrito el 03 de noviembre de 2015, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la solicitud de tener como dependientes judiciales a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez; el despacho accederá a lo deprecado para única y exclusivamente a lo indicado en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR y ORDENAR a los señores DARIELSY DURAN BACCA, ALEJO DURÁN PACHECOY CELINA BACA TORRADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 20150105803

- La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.438.488)**, por concepto de capital insoluto del título Pagare No 20150105803 suscrito el 03 de noviembre de 2015.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **20 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **DARIELSY DURAN BACCA, ALEJO DURÁN PACHECOY CELINA BACA TORRADO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jesus Emel González Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jesus Emel González Jiménez, al correo electrónico jeg-abogado@hotmail.com

SEPTIMO: TENER a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa8d5b6ef1742897a24ccb7a56538147c3001c5cfb38b76c6e43ecb40938733**

Documento generado en 03/10/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Jesus Emel González Jiménez, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1497377 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2160
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR NIT 890.505.363-6 cartera@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez CC No 13.498.195 jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Yiceth Karina Amaya Álvarez CC No 1.091.662.240 lisetka_019@hotmail.com lisetka_019@hotmail.com Lucy Anyul Martínez De Sánchez CC No 27.763.878 meka84.4@hotmail.com Virgilio Alberto Sánchez Martínez CC No 1.064.836.716 lisetka_19@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00476-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, contra los señores **YICETH KARINA AMAYA ÁLVAREZ, LUCY ANYUL MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ Y VIRGILIO ALBERTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 20200105530 suscrito el 16 de octubre de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la solicitud de tener como dependientes judiciales a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez; el despacho accederá a lo deprecado para única y exclusivamente a lo indicado en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **YICETH KARINA AMAYA ÁLVAREZ, LUCY ANYUL MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ Y VIRGILIO ALBERTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 20200105530

- La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.529.633)**, por concepto de capital insoluto del título Pagare No 20200105530 suscrito el 16 de octubre de 2020.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **20 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los señores **YICETH KARINA AMAYA ÁLVAREZ, LUCY ANYUL MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ Y VIRGILIO ALBERTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: **DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. Jesus Emel González Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Jesus Emel González Jiménez, al correo electrónico jeg-abogado@hotmail.com

SEPTIMO: **TENER** a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

OCTAVO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb44e406aeadfb4195876deed7e6bc955f99d470013aab34a0aaebf197a99729**

Documento generado en 03/10/2022 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2162
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR NIT 890.505.363-6 cartera@crediservir.com oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya CC No 88.138.279 hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Levinson Alfonso Barbosa Trillos CC No 88.278.998 levinsonarq8@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00479-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LEVINSON ALFONSO BARBOSA TRILLOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 20170108303 suscrito el 17 de noviembre de 2017, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la solicitud de tener como dependientes judiciales a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez; el despacho accederá a lo deprecado para única y exclusivamente a lo indicado en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **LEVINSON ALFONSO BARBOSA TRILLOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 20170108303

- La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$10.169.207)**, por concepto de capital insoluto del título Pagare No 20170108303 suscrito el 17 de noviembre de 2017.

- Más los intereses moratorios, causados desde el **18 de julio de 2019**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **LEVINSON ALFONSO BARBOSA TRILLOS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es

SEPTIMO: TENER a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec608d6db74a9e7d8aa7193f420cfecd494cd401e93d551ad1ce6a768e92299**

Documento generado en 03/10/2022 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>